

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de abril de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ASISTENCIA ORGANIZACIÓN Y SERVICIO, S.A. (en adelante, AOSSA), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Leganés, de 24 de febrero de 2026 por el que se adjudica el contrato de “*Servicio de actividades deportivas en el barrio de “La Fortuna”*”, expediente 2024/0182, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado el día 10 de septiembre de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 6.110.165,72 euros y su plazo de duración será de dos años.

**Segundo.** - A la presente licitación se presentaron ocho ofertas, entre ellas la de la

recurrente.

La Mesa de Contratación permanente, en sesión celebrada el día 22 de octubre de 2025, procedió a la apertura de la documentación administrativa (DEUC) de las empresas licitadoras. Admitidas todas las ofertas, procedió a la apertura de la documentación correspondiente a criterios valorables mediante juicio de valor de las empresas admitidas, remitiendo la documentación a los servicios técnicos municipales competentes para emisión de informe de valoración.

La Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2025, asumió dicho informe de valoración de las ofertas, y procedió a dar cuenta de la puntuación resultante del informe técnico de valoración de criterios no valorables en cifras o porcentajes (juicio de valor), procediendo a continuación a la apertura del sobre electrónico que contiene los criterios valorables en cifras o porcentajes.

Con fecha 29 de diciembre de 2025, la Mesa de Contratación propone la adjudicación del contrato a la empresa SERVEI D'ENSENYAMENT I ASSESSORAMENT ESPORTIU, S.A., (en adelante, SEAE).

La Junta de Gobierno Local en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de febrero de 2026, acordó adjudicar el contrato a la empresa SEAE.

**Tercero.** - El 20 de marzo de 2026 tuvo entrada en el Registro General de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal en la misma fecha, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa SEAE contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

**Cuarto.** - El 1 de abril de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

**Quinto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

**Sexto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones que fueron presentadas por SEAE, adjudicataria del contrato.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta fue clasificada en segundo lugar. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 24 de febrero de 2026, practicada la notificación el día 27 del mismo mes e interpuesto el recurso el 20 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el ámbito de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

**Quinto. - Solicitud de acceso al expediente.**

La empresa recurrente, solicita la remisión íntegra del expediente en los siguientes términos:

*“A fin de garantizar la plenitud de defensa de esta parte y la correcta resolución del recurso, se interesa la remisión íntegra y ordenada del expediente administrativo, con especial inclusión de la totalidad de la documentación aportada por SEAE relativa a su plan de igualdad, sus asientos registrales, requerimientos, subsanaciones, informes y actas de mesa, manteniéndose entretanto la suspensión legalmente prevista”.*

Frente a esta petición, el órgano de contratación manifiesta que la empresa recurrente solicitó al Ayuntamiento de Leganés mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2026 (firma electrónica de fecha 9 de marzo de 2026) copia íntegra y en formato electrónico de la totalidad del expediente administrativo, excluyendo la documentación que hubiese sido declarada como confidencial por las empresas licitadoras.

A dicho escrito se contesta a través de correo electrónico con fecha 11 de marzo indicando que, como parte interesada, puede ejercer su derecho al acceso del expediente de contratación en el servicio de contratación del Ayuntamiento de Leganés, indicando expresamente en el mismo que podría acceder al expediente cualquier día de lunes a viernes y en horario de 9 a 14 horas, señalando a dicha empresa que se indicase el día en que se iba a realizar la vista para tener preparado expediente y lugar para su revisión.

Al no tener contestación al correo, se remite con fecha 13 de marzo de 2026 notificación a la dirección de correo electrónico indicado a efecto de notificación escrito en el que se recordaba el correo remitido para la vista del expediente de contratación al ser parte interesada.

Paralelamente con fecha 12 de marzo se vuelve a presentar en el Registro de entrada escrito en el que vuelve a solicitar la remisión del expediente de contratación por medios telemáticos, en el que se indica que la modalidad de acceso ofrecida (personación en las instalaciones municipales) no se adecúa a las previsiones legales que rigen la relación entre las personas jurídicas y la Administración Pública, señalando en síntesis que está obligada a relacionarse con el Ayuntamiento a través de medios electrónicos para la realización de cualquier trámite.

Con fecha 13 de marzo, se vuelve a contestar a la empresa recurrente, indicándose que la LCSP regula expresamente en su artículo 52 el derecho del licitador de acceso al expediente de contratación pública de forma previa a la interposición del recurso, y que el Ayuntamiento de Leganés ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 52 de la LCSP, al facilitar a la empresa recurrente el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Vistas las alegaciones de las partes, a juicio de este Tribunal el órgano de contratación ha cumplido las exigencias legales previstas en los artículos 52 de la LCSP y 16 y 29 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por lo que la petición realizada en vía de recurso resulta improcedente en cuanto que no hizo uso de su derecho en el momento procedimental oportuno, a pesar de los reiterados ofrecimientos realizados por el órgano de contratación.

A mayor abundamiento, como hemos manifestado en numerosas resoluciones, el acceso al expediente tiene un carácter instrumental encaminado a permitir la fundamentación del recurso especial. En el caso que nos ocupa, en base a la fundamentación del recurso, la recurrente ha dispuesto de la documentación necesaria y suficiente para argumentar suficientemente los motivos del mismo.

## **Sexto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

La recurrente fundamenta su recurso en que la empresa adjudicataria se encontraba en prohibición para contratar al no disponer de un plan de igualdad inscrito en el registro, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71.1.d) de la LCSP.

Tras la valoración de ofertas, la Mesa de Contratación propuso clasificar en primer lugar a la empresa SEAE, y requirió a dicha mercantil la documentación del artículo 150.2 LCSP. Posteriormente, la Mesa de Contratación calificó favorablemente esa documentación y elevó propuesta de adjudicación a su favor.

Sin embargo, en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas, SEAE contaba con un plan de igualdad inscrito en el REGCON, cuya vigencia finalizaba el 13 de diciembre de 2025. Esa fecha es anterior tanto al requerimiento final de documentación, como al acuerdo de adjudicación. En consecuencia, el plan inicialmente existente dejó de estar vigente durante la tramitación del procedimiento.

Añade que, con posterioridad, SEAE registró un segundo plan de igualdad con vigencia desde el 16 de enero de 2026 al 16 de enero de 2030. Sin embargo, su propio tenor literal impide reputarlo plan hábil para cumplir la exigencia del artículo 71.1.d) LCSP, pues en el apartado *“Ámbito personal, territorial y temporal”* afirma expresamente que *“el ámbito de aplicación territorial del presente Plan de Igualdad es provincial, siendo de aplicación en todos los centros de trabajo de SEAE ubicados en la provincia de Barcelona”*, detallando únicamente centros de trabajo sitios en dicha provincia.

La hoja estadística de REGCON incorporada al expediente del plan refleja exclusivamente como ámbito territorial la provincia de Barcelona, con 382 personas trabajadoras afectadas. Ese dato registral no confirma un plan de empresa con

alcance nacional, sino precisamente un plan circunscrito a una concreta provincia, lo que resulta incompatible con la exigencia legal de que el plan de igualdad opere respecto de la empresa obligada, sin perjuicio de las peculiaridades que puedan contemplarse para determinados centros de trabajo.

La legislación de igualdad exige un plan de empresa; no basta un plan territorial, regional o provincial circunscrito a una parte de la plantilla.

El artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007 dispone que las empresas de cincuenta o más personas trabajadoras deben elaborar y aplicar un plan de igualdad. El artículo 46.3 de la misma norma establece, de forma concluyente, que los planes de igualdad *“incluirán la totalidad de una empresa, sin perjuicio del establecimiento de acciones especiales adecuadas respecto a determinados centros de trabajo”*. En el mismo sentido, el artículo 10.1 del Real Decreto 901/2020 reitera que los planes de igualdad incluirán a la totalidad de las personas trabajadoras de la empresa, sin perjuicio de acciones específicas respecto de determinados centros de trabajo. Y el artículo 2.5 del propio Real Decreto 901/2020 precisa que las obligaciones de negociar, elaborar y aplicar el plan han de entenderse referidas a cada empresa. De este bloque normativo se sigue una consecuencia inequívoca: el plan puede modular medidas, calendarios o acciones singulares por centros de trabajo, pero no puede degradarse a un plan meramente territorial, regional o provincial que deje fuera del ámbito aplicativo al resto de la empresa obligada.

Por otro lado, destaca que el artículo 140.4 LCSP establece que las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato. La adjudicación recurrida se dicta cuando el plan inicialmente vigente ya había caducado y cuando el segundo plan aportado no reunía un ámbito empresarial suficiente. Por ello, en el momento de la adjudicación y con mayor razón en el de la perfección contractual, SEAE no acreditaba de forma válida la ausencia de prohibición de contratar.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Se opone a la estimación del recurso alegando que el plazo para presentar ofertas al presente procedimiento quedó fijado entre los días 12 de septiembre de 2025 y 16 de octubre de 2025 ambos incluidos. A la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas constaba en el Registro un plan de igualdad de la empresa SEAE con vigencia hasta el 13 de diciembre de 2025.

Consecuentemente, con toda claridad la empresa adjudicataria no estaba incurso en prohibición de contratar por los motivos indicados en el recurso ya que contaba con un plan de igualdad vigente y debidamente inscrito en el Registro correspondiente cumpliendo así lo establecido en el artículo 71 de la LCSP en el momento de presentar la oferta por parte de la empresa.

A su juicio, parece claro, a la vista de las anotaciones que se producen en el Registro de Convenios Colectivos y Planes de Igualdad que, considerando que la finalización de la vigencia del plan según quedaba reflejada en dicho Registro era hasta el día 13 de diciembre de 2025 y, considerando la fecha de inscripción del segundo plan en el Registro, con fecha 2 de marzo de 2026, y vigencia hasta el 16 de enero de 2030 por la empresa se realizaron los trámites necesarios para su renovación.

Respecto al ámbito territorial del plan de igualdad, afirma que, en fecha de emisión del presente escrito de alegaciones, y no habiéndose realizado la formalización del contrato, el centro en el que se van a prestar los servicios, centro Fortuna de Leganés no es un centro de trabajo de la empresa SEAE en este momento, pasará a ser considerado, en su caso, centro de trabajo de dicha empresa en el momento en que se formalice el contrato administrativo con el Ayuntamiento de Leganés y se proceda a realizar los trámites de subrogación de trabajadores que se determina en el mencionado punto 23 del Anexo I ante la autoridad laboral competente.

En consecuencia, al no ser centro de trabajo de la empresa SEAE en este momento no puede exigirse a la misma que tenga un plan de igualdad aplicable a dicho centro

de trabajo puesto que realmente no tiene esa consideración de centro de trabajo de dicha empresa hasta el momento de formalización del contrato y posterior inicio del servicio.

### **3. Alegaciones de los interesados**

Al momento de la presentación de la oferta, cuya fecha tope era el 16 de octubre de 2025, SEAE disponía de Plan de Igualdad inscrito en el REGCON, en el que se puede observar que el primer Plan de Igualdad entró en vigor el 14 de diciembre de 2021 hasta el 13 de diciembre de 2025.

Tras la clasificación efectuada por la Mesa de Contratación, como empresa que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, se le requirió para que presentase la documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP.

Dicho requerimiento se efectuó el 12 de enero de 2026 y a través del mismo se requería la justificación de SEAE de su capacidad y solvencia, si bien no se incluía el Plan de Igualdad, y fue cumplimentado el día 26 de enero de 2026, momento en el que nuevamente se acredita que SEAE disponía de un plan de igualdad vigente.

Puede comprobarse que el Plan de Igualdad estaba inscrito y que el mismo estaba vigente al momento de presentación de las ofertas el 16 de octubre de 2025, al momento de justificar su capacidad el 26 de enero de 2026 y con la adjudicación el 26 de febrero de 2026.

Igualmente, se opone al motivo alegado relativo al ámbito territorial del plan de igualdad. La pretensión efectuada por la recurrente supone una clara vulneración del principio de igualdad de trato, ya que excluiría a aquellas empresas con un ámbito territorial que se limitase a una provincia o Comunidad Autónoma, tal y como sucede a SEAE cuyo ámbito territorial, al tiempo de elaborar el plan de igualdad, se limitaba a la provincia de Barcelona, por encontrarse en esa provincia la totalidad de los centros gestionados por ésta.

Cuestión distinta y totalmente ajena al presente recurso es la relativa a la necesidad de adaptación del plan de igualdad a las nuevas circunstancias de la empresa, si bien no puede exigirse que el plan de igualdad esté adaptado a un ámbito ajeno a la propia empresa al momento de la licitación, tal y como parece exigir la recurrente.

#### **Sexto.- Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la empresa SEAE se encuentra en prohibición para contratar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.d) de la LCSP al no disponer de un plan de igualdad inscrito en el registro correspondiente.

A este respecto, procede analizar dos cuestiones: por un lado, el momento en que debe acreditarse disponer de un plan de igualdad inscrito y por otro, el ámbito territorial del mismo.

Respecto a la primera cuestión, debemos traer a colación lo dispuesto en el artículo 140.4 de la LCSP que establece:

*“Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.*

En consecuencia, en contra de lo alegado por el órgano de contratación, no es suficiente con que el plan de igualdad inscrito en el registro despliegue su vigencia a la fecha del plazo de finalización de las ofertas, sino que debe acreditarse que la misma persiste en la fase del artículo 150 de la LCSP, previo a la adjudicación del contrato y su perfeccionamiento.

En el caso que nos ocupa, la vigencia del plan de igualdad inicialmente existente finalizaba el 13 de diciembre de 2025, por tanto, con posterioridad al plazo de presentación de las ofertas que finalizaba el 16 de octubre de 2025, pero con carácter

previo a la propuesta de adjudicación realizado por la mesa de contratación con fecha 29 de diciembre de 2025. Por tanto, a esta última fecha SEAE se encontraría en prohibición para contratar.

No obstante, con posterioridad (la comisión negociadora se constituyó el 30 de octubre de 2025, acordándose el plan de igualdad con los agentes sociales el 16 de enero de 2026), como la recurrente reconoce, SEAE registró un “*segundo plan de igualdad*” con vigencia 16 de enero de 2026 a 16 de enero de 2030, al requerimiento para la acreditación de los requisitos previos para contratar en la fase del citado artículo 150.2 de la LCSP. En consecuencia, a la fecha de adjudicación del contrato, 24 de enero de 2026, SEAE disponía de un plan de igualdad inscrito en el registro, por lo que debe considerarse que, de acuerdo con la doctrina del *self cleaning* habría restaurado su fiabilidad ( Resoluciones de este Tribunal 50/205, 30 de enero, 203/2025, 28 de mayo y 470/2025, 6 de noviembre).

En cuanto a la segunda cuestión planteada, sostiene la recurrente que la hoja estadística del REGCON incorporada al expediente del plan, refleja exclusivamente como ámbito territorial la provincia de Barcelona, con 382 personas trabajadoras afectadas. A su juicio, ese dato registral no confirma un plan de empresa con alcance nacional, sino precisamente un plan circunscrito a una concreta provincia, lo que resulta incompatible con la exigencia legal de que el plan de igualdad opere respecto de la empresa obligada, sin perjuicio de las peculiaridades que puedan contemplarse para determinados centros de trabajo.

El objeto de la controversia queda, pues, circunscrito a si el plan de igualdad de la adjudicataria es o no válido y de aplicación efectiva en la Comunidad de Madrid que es donde el contrato ha de desplegar sus efectos.

En definitiva, la cuestión a dilucidar es si el ámbito territorial de un plan de igualdad, debe coincidir con el del territorio donde el contrato va a desplegar sus efectos para no incurrir en la prohibición de contratar descrita en el artículo 71.1 d) de la LCSP, cuyo tenor es: “o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la

*obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente”.*

La recurrente considera que la eficacia del plan de igualdad de la adjudicataria queda limitada al ámbito territorial de la provincia de Barcelona, no resultando aplicable a la Comunidad de Madrid. Por consiguiente, estima que procede la exclusión de la adjudicataria por carecer de las debidas condiciones de solvencia técnica.

Esta interpretación restrictiva de la recurrente no puede ser acogida, ya que si, al tiempo de finalizar el plazo de presentación de ofertas, una empresa cumple con las disposiciones legales y reglamentarias relativas a los planes de igualdad y así lo acredita, no estará incurso en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 d) de la LCSP, sin perjuicio de que cuando se cree el centro de trabajo en el que se van a prestar los servicios, centro La Fortuna de Leganés y se proceda a realizar los trámites de subrogación de trabajadores que se determina en el punto 23 del Anexo I del PCAP, el adjudicatario lleve a cabo el correspondiente seguimiento, evaluación y revisión en los términos previstos en el artículo 9 del Real Decreto 901/2020.

Como señala la Resolución 230/2024, de 7 de junio del TARCJA:

*“Lo relevante, a efectos de aplicar esta prohibición, es que se incumpla la obligación de disponer de un PI que incluya a la totalidad de la empresa en el caso de empresas de 50 o más trabajadores. En tal sentido, el artículo 46.3 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, dispone que “Los planes de igualdad incluirán la totalidad de una empresa, sin perjuicio del establecimiento de acciones especiales adecuadas respecto a determinados centros de trabajo” y el artículo 10.1 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo establece que “Los planes de igualdad incluirán a la totalidad de las personas trabajadoras de la empresa, sin perjuicio del establecimiento de acciones especiales adecuadas respecto de determinados centros de trabajo y de lo previsto en el artículo 2.6 sobre planes de igualdad en el caso de grupo de empresas”.*

*Pero dejada a salvo tal obligación legal, no puede pretenderse que el ámbito territorial del plan de igualdad que una empresa tenga debidamente aprobado e inscrito en el REGCON sea obstáculo para contratar con la Administración por el hecho de que el contrato licitado vaya a ejecutarse en otro ámbito. Tal consecuencia no se extrae ni de la legislación específica en materia de planes de igualdad -fundamentalmente la citada Ley Orgánica y el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre-, ni de la regulación específica en la LCSP de esta causa de prohibición de contratar.*

*Es más, no cabe olvidar que las causas de prohibición de contratar, en cuanto suponen medidas limitativas de derechos, son de carácter taxativo y deben interpretarse de modo restrictivo, sin que sea posible acoger en su ámbito supuestos que escapan, no solo del marco regulador de dichas prohibiciones, sino de la normativa sectorial específica de que se trate -en este caso, la relativa a los planes de igualdad- “.*

En términos semejantes, se ha pronunciado el TACP de Canarias en su Resolución 145/2025, de 27 de mayo.

En consecuencia, este Tribunal, entiende que la empresa adjudicataria no incurre en la prohibición de contratar analizada pues ha acreditado disponer de un plan de igualdad debidamente aprobado e inscrito en el REGCON, sin perjuicio de las revisiones que, en su caso, fueren necesarias durante su vigencia.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Denegar el acceso al expediente de contratación solicitado por la recurrente.

**Segundo.** – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ASISTENCIA ORGANIZACIÓN Y SERVICIO,

S.A., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Leganés de 24 de febrero de 2026 por la que se adjudica el contrato de “*Servicio de actividades deportivas en el barrio de “La Fortuna”*”, expediente 2024/0182, licitado por el citado Ayuntamiento

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL